

DIVORCIO 2019-0073 GERMAN ANDRES GUTIERREZ EN CONTRA DE MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MAHETE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS

Angelica Carrasco <angelik10ac@gmail.com>

Jue 19/08/2021 3:51 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; acostaygutierrezabogados@gmail.com <acostaygutierrezabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

Recurso de Reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 18 de agosto de 2021.pdf;

Señores

JUZGADO 30 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso verbal de DIVORCIO/ REVISIÓN DE CUOTA/CUSTODIA GERMAN ANDRES GUTIERREZ EN CONTRA DE MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MAHETE (DEMANDA DE RECONVENCION)

Radicación **11001-31-100-30-2020-00073-00:**

ASUNTO. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra al auto que niega el decreto de prueba de oficio.

ANGÉLICA CARRASCO PEÑALOZA , identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de abogada inscrita, reconocida dentro de este proceso.

En esta oportunidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y en el numeral 14 del art. 78 del CGP se remite el presente numeral con copia a la parte demandante (acostaygutierrezabogados@gmail.com)

De la Señora Juez,

--

ANGÉLICA CARRASCO PEÑALOZA
CC. 52.426.838
T.P. 268.962 C.S.J
Abogada Litigante

DOCTORA:

MARCELA PORRAS PORRAS

JUEZ (A)

JUZGADO (30) TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.S.D.

Refe.: Demanda de Reconvención DIVORCIO/AUMENTO DE CUOTA

Asunto: Declarativo verbal

Dte: MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MAHETE

Ddo: GERMAN ANDRES GUTIERREZ PEÑA

Rad: 11001-31-100-30-2020-00073-00

ANGELICA CARRASCO PEÑALOZA, apoderada de la parte demandante en la demanda de reconvención y demandada en la demanda principal, reconocida en este proceso, encontrándome dentro de la oportunidad procesal oportuna interpongo Recurso de Reposición en subsidio de apelación frente al auto de fecha 13 de agosto de 2021, que decreta pruebas, dentro del proceso de Divorcio de **Rad: 11001-31-100-30-2020-00073-00** entre Germán Andrés Gutiérrez y María Alejandra Escobar Mahete, al tenor de los artículos 318 y 319 del CGP, en los siguientes términos:

1. Se solicita respetuosamente reponga el auto que decreta pruebas que le resulta desfavorable a la demandante, en el sentido de negar la prueba de oficio solicitada por esta apoderada, que versa sobre la capacidad económica del demandado, pues, aunque se allegó al expediente, copia de los aportes a seguridad social, no se establece con certeza el ingreso neto mensual del demandado debido a que esta prueba de oficio se solicitó con la demanda de reconvención en el acápite de pruebas. Cabe aclarar que a la solicitud se allegó, nombre, dirección, correo del empleador PROCIBERNÉTICA, el cual dejó de ser al 2 de mayo de 2021, según lo conocido por esta apoderada.

Es por esto por lo que se allega nueva solicitud en un memorial radicado al juzgado posteriormente de la misma práctica de prueba de oficio, pero informándose del cambio del nuevo empleador, adjuntando los datos necesarios como dirección, teléfono y nombre, esta vez, el nuevo empleador corresponde al nombre de IMPORT SYSTEM SISTEMAS Y SUMINISTROS S.A.S, identificado con NIT.

830014277, dirección calle 75B No. 71ª-09 BOGOTÁ, teléfono: 4302331, correo electrónico: importsystem@importsystem.com.co. Se informa al Despacho que el señor ingresó a laborar el día 3 de mayo de 2021, según información obtenida por esta abogada. Como se puede observar es un cambio de empleador del demandado, pero no se está solicitando una prueba extemporánea, es la misma que se solicitó en el acápite de las pruebas de la demanda de reconvención.

En el caso particular, se estima necesaria la prueba oficiosa, para solicitarle al empleador que allegue al proceso la certificación laboral que determina el valor mensual que devenga el demandado para este caso, en razón a que es norma de interés público la necesidad de los alimentarios y a establecer y fijar alimentos razonables en la cuota de alimentos de estos, en virtud del derecho que les asiste a los menores de edad en este tema.

La prueba se presenta necesaria toda vez que en virtud a la solicitud de medidas cautelares sobre el salario que devenga el demandado es menester que la demandante acredite la capacidad económica de conformidad con lo establecido en el artículo 397, numeral 1, en el CGP y tan solo cuenta con el pago de aportes promedio que indica un promedio de \$5.300.000, tal y como confiesa su hermana apoderada KAREN GISSELT GUTIERREZ PEÑA, según los gastos que relaciona y para tener certeza de su capacidad económica actual, es menester señora Juez decretar este medio de prueba previsto en el numeral 3 del artículo citado.

Pues en este asunto se pone en riesgo la necesidad de los menores, y que se cumpla con celeridad en pro de la verificación de los hechos alegados oportunamente con la demanda y la solicitud de esta prueba oportunamente en la demanda de reconvención, dado que se solicitó su práctica, y esta es necesaria, en miras de la satisfacción del interés sustancial que encierra la pretensión del aumento de cuota para menores de edad.

La finalidad del proceso, es descubrir la verdad, y al ser la prueba de oficio de carácter imponible, es dable recurrir a esta, cuando no se tiene certeza de la verdad, en este caso donde el señor GERMÁN ANDRÉS GUTIERREZ, ha cambiado de lugar de trabajo y del cual se tenía la información anterior, pero dentro del proceso surgen nuevas situaciones que hacen pertinente y necesaria esta prueba de oficio por lo que resulta

ser la herramienta mas efectiva para verificar la claridad de algunos actos y determinar la confiabilidad de la información con el cual se adopta una determinación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-264 de 2009 ²⁴⁹, dijo que: *“Para realizar un ejercicio de ponderación legítimo, el juez debe contar con información confiable sobre las circunstancias del caso, pues si la que posee es insuficiente, inadecuada, o abiertamente falsa, las relaciones de precedencia que establezca entre los principios en conflicto será arbitraria e injusta”*.

En este caso puntual, no existe la certeza de cuanto devenga el señor GERMÁN ANDRES GUTIERREZ PEÑA, y es requisito indispensable demostrarlo, los documentos demostrados son insuficientes y no alcanzan a dilucidar la verdad, cuando en estos asuntos la carga de la prueba la tiene la parte que pretende probar tal hecho, pero no está en las manos o no hay manera de probar, sino con una orden judicial o una prueba de oficio que la decretara para demostrar la exactitud de lo que gana el demandado en la demanda de reconvención.

(...) Si halla insuficiencia demostrativa, decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad, como búsqueda de mayor idoneidad y eficacia probatoria para obtener la certeza y hacer que resplandezca la verdad e impere la justicia, de conformidad con las reglas 2 y 228 de la C. N. De ese modo, el decreto no debe entenderse como expresión inquisitiva o autoritaria sino como materialización del Estado constitucional. Con tal cometido aumenta el grado de convicción frente al suceso investigado y el grado de certeza, que desde la perspectiva de los estándares probatorios se conoce como probabilidad prevaleciente o preponderante, de suerte que permita fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión.

*En el caso, si para el Tribunal, la cuestión antecedente del derecho de dominio, además de invocarse el hecho en la demanda, se había demostrado a medias, pues únicamente en el informativo aparecían pruebas que la indicaban, como el certificado de tradición, la actuación guiada por esas circunstancias, respecto de las cuales no era dado cerrar los ojos, dirigida a complementar y a confirmar una verdad del proceso, con independencia de los efectos en relación con las partes, no puede calificarse de extralimitada. La conquista de la verdad también es un fin de la justicia”*²²⁸. ²²⁸ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC9493-2014 de fecha 5 de mayo de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación: 11001-31-03-020- 2006-00122-01

2. En el punto donde se decreta la prueba del Dictamen pericial a favor de la Demandante para determinar el daño, por favor aclarar e indicar a esta profesional, si el Dictamen pericial debe ser desplegado por la autoridad solicitada es decir Medicina Legal, o si debe allegarse el Dictamen pericial particular.
3. En la prueba decretada a favor de la parte demandante en la demanda principal y que se decretó la entrevista a los menores de

edad, dejo claro al respecto que los menores han sido entrevistados en varias ocasiones por los Defensores de Familia, en menos de un año, y solicito de manera respetuosa se reconsidere si es menester esta prueba, teniendo en cuenta que ya han sido mas de una vez entrevistados, poniendo en un estado de ansiedad a los menores.

4. sin embargo, pongo de presente al Despacho que no me opongo a que se les realice esta entrevista y pongo a su disposición lo que pueda yo ayudar para que se practique a como bien lo tenga el Juzgado y su equipo.

Si es necesaria esta prueba por favor indicar a la progenitora cuando se realizaría, y sí sería de manera virtual o presencial en virtud de que ella y los menores deben hacer un viaje programado para el disfrute de sus vacaciones, con la cual ya cuenta con tiquetes comprados. Solicito al despacho se comuniquen directamente con la progenitora al celular +57 3174407429 y/o al correo electrónico malejaem@gmail.com ; como a bien considere el Despacho, para que sea esta misma sea programada y se atienda y ponga a disposición a los menores en la entrevista sicológica que se requiera.

En el evento que no se reponga el auto, interpongo recurso subsidiario de apelación ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Familia, a fin de que se revise la decisión del juzgador con mis consideraciones, a fin de que se revoque o se reponga el auto que Decreta las pruebas, y Decrete la prueba por oficio solicitada, y aclare las demás.

En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición y así mismo el de apelación.

Lo anterior de manera respetuosa, agradeciendo de antemano su colaboración prestada.

De la señora Juez,

ANGÉLICA CARRASCO PEÑALOZA

Apoderada Demandante en Demanda de Reconvención

